

	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>SRPA</b> Palmira
Pág. 1 de 4	<b>AUTO</b>	Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)

**Nro. 0129**  
**Acción de Tutela**  
**Radicación Nro. 2021-00038-00**

**Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante auto Nro. 108 del pasado 2 de marzo de 2021, este Juzgado decidió vincular al presente trámite constitucional a los señores **GUILLERMO REINA**, identificado con C.C 5.266.326 y **LUIS BOLAÑOS**, identificado con C.C 5.264.465. Pero, como no se poseían datos de ubicación y notificación de los mismos, se requirió a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y a las **SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TANGUA (NARIÑO)** y **PALMIRA (VALLE)**, para que, en el término de **UN (1) DIA**, proporcionaran a este Despacho los datos de contacto -incluidos correo electrónico- de los citados ciudadanos.

Si bien, la **SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** dijo no poseer la información requerida, por su parte la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA V.**, señalaron solo tener la dirección del domicilio del señor **LUIS BOLAÑOS**, pero no la del señor **GUILLERMO REINA**, quedando este Despacho sin posibilidad de notificar debidamente a los ciudadanos vinculados.

La Corte Constitucional ha insistido en la obligación judicial de notificar personalmente el auto admisorio y las demás providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela, para lo cual debe recurrirse a cualquier medio eficaz e idóneo para lograr ese objetivo y asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquél contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto, señala la Guardiana constitucional que:

*«La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de*

	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>SRPA Palmira</b>
Pág. 2 de 4	<b>AUTO</b>	Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)

*garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces»<sup>1</sup>*

La misma Corporación, en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, sostuvo:

*« La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”»*

De lo trasuntado puede colegirse que, cuando se torna imposible la notificación personal de las decisiones en sede de tutela, especialmente las relativas a la admisión de y el fallo que entrañan la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, debe acudirse a cualquier otro mecanismo legal a través del cual se procure el enteramiento a accionados y vinculados de esas determinaciones.

En este caso, es evidente que se dispuso por la judicatura la vinculación, a este proceso constitucional, de los señores **GUILLERMO REINA** (de quien no ha sido posible saber, pese a los esfuerzos secretariales, cuál es su actual domicilio o ubicación) y **LUIS BOLAÑOS** (de quien aparece una dirección en los registros oficiales, pero no se tiene la certitud si esa información está actualizada), todo lo cual redundo en la falta de convicción acerca del enteramiento que debe tener de la iniciación de este trámite, por ende, acogiendo las líneas jurisprudenciales antes transcritas, se considera como mecanismo idóneo para solventar el acto notificadorio del auto admisorio de la tutela a los susodichos ciudadanos, mediante el emplazamiento, parta cuyo efecto la Secretaría de este Despacho debe diligenciar el correspondiente edicto para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial, con anexo del proveído admisorio, el libelo de solicitud de amparo y este auto.

<sup>1</sup> Auto No. 252 del 25 de septiembre de 2007, dictado dentro del expediente T-1628177

	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>SRPA Palmira</b>
Pág. 3 de 4	<b>AUTO</b>	Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)

Ahora, en la necesidad de fijar término judicial, atendiendo la premura que conlleva este procedimiento, el emplazamiento se entenderá surtido al día siguiente de la publicación y , en el evento de que no comparezcan los exhortados, se procederá a nombrarles un curador *ad litem* (artículo 48 del C. G. del P., aplicable por principio de remisión) , nombramiento que debe recaer en un profesional del derecho, con quien se surtirá el acto notificadorio y se asegurará los derechos de los nombrados vinculados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.),**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los vinculados **GUILLERMO REINA**, identificado con C.C. 5.266.326, y **LUIS BOLAÑOS**, identificado con C.C. 5.264.465, mediante publicación que se hará en la página web de la Rama Judicial, para que en el término de **UN (1) DIA**, siguiente a la publicación del edicto, comparezcan a este Despacho a través de la dirección electrónica: [j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les correrá traslado del escrito de tutela, sus anexos y los autos de avocamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación del edicto emplazatorio en la página web oficial de la Rama Judicial, para lo cual la Secretaría de este Despacho debe agotar todos los trámites pertinentes.

**TERCERO:** En caso de que los emplazados no comparezcan en el término fijado, desde ya y atendiendo lo expedito y apremiante de los términos para resolver esta acción de tutela, se les designa como curador *ad litem*, al profesional del derecho **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO OLIVEROS**, identificado con la CC. Nro. 1.115.078.638 y T.P. Nro. 308.705 del C. Superior de la J, a quien se notificará del auto admisorio y se le correrá traslado por un (1) día, para que pueda ejercer la

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA</b>	<b>SRPA</b> Palmira
Pág. 4 de 4	<b>AUTO</b>	Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)

defensa de los derechos de los susnombrados vinculados **GUILLERMO REINA** y **LUIS BOLAÑOS**.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

CMZ